

## **LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN AMÉRICA LATINA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

*Elías Carranza, Carlos Tiffer, Rita Maxera, ILANUD  
Documento elaborado para la XI Sesión de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Mesa de trabajo sobre "Reforma de la justicia penal: lecciones aprendidas, participación de la comunidad y justicia restaurativa", Abril 2002.*

Este trabajo resume la reforma efectuada en la justicia penal juvenil de los países de América Latina a partir de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, centrándose en las formas de desjudicialización, y en las sanciones o medidas no privativas de libertad introducidas por las nuevas legislaciones, algunas de las cuales pueden considerarse formas de "justicia restaurativa".

Cabe notar que la Convención sobre los Derechos del Niño no habla de "justicia restaurativa", concepto que es posterior a ella. Al respecto, el documento E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado *Justicia restaurativa. Informe del Secretario General. Adición, Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*, trae las siguientes definiciones: 1. Por "programa de justicia restaurativa" se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos;

2. Por "proceso restaurativo" se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias;

3. Por "resultado restaurativo" se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el delincuente.

El trabajo que estamos presentando es esencialmente jurídico, con alguna información empírica; pero sería necesaria más investigación empírica, para conocer mejor las posibilidades de las soluciones restaurativas en materia de justicia penal juvenil en los países de la región, y para apoyar la acción de los países.

### **1. LAS ANTIGUAS LEYES TUTELARES Y EL DERECHO PENAL JUVENIL DE LA CONVENCIÓN**

Las dos grandes reformas en materia penal producidas por las nuevas legislaciones originadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consistieron en: a) haber introducido las garantías penales, procesales, y de ejecución de las sanciones que antes de ella no amparaban a las

personas menores de edad, y b) en haber introducido alternativas a la justicia penal, y sanciones y medidas no privativas de libertad que contribuyeron a reducir notablemente el uso del encierro.

La distancia entre las leyes y la realidad es aún grande no obstante los cambios habidos y todo lo que se ha avanzado en la implementación de los nuevos sistemas, pero sin duda la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* ha abierto un nuevo horizonte en la materia penal juvenil. También ha sido importante la incidencia que han tenido otros instrumentos específicos de las Naciones Unidas relacionados con la Convención, a pesar de no tener su mismo carácter jurídicamente vinculante. Estos instrumentos son las *Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores [Reglas de Beijing]*, las *Reglas para la protección de los menores privados de libertad*, y las *Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil [Directrices de Riyad]*.

Antes de la vigencia de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* la materia penal juvenil en los países de América Latina estaba regida por las leyes denominadas “tutelares”, que se caracterizaban por:

- Negar su carácter de sujetos de derecho a las personas menores de edad, y no reconocerles las garantías del derecho penal de adultos, violando particularmente su derecho de defensa;
- Un sistema inquisitivo en el que el juez o jueza tenía el carácter de *bonus pater familiae*;
- Una confusión de la materia penal con cuestiones sociales no penales, pudiendo ser sancionada y privada indefinidamente de libertad una persona menor de edad por conductas o situaciones consideradas “de riesgo”o “ de peligro material o moral”;
- Un uso excesivo de la privación de libertad, con medidas indeterminadas de “institucionalización”;

Por contraste con las legislaciones tutelares, las nuevas leyes penales juveniles adecuadas a la Convención y a los instrumentos específicos antes mencionados relacionados con ella, se caracterizan por:<sup>1</sup>

- El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho en etapa específica de desarrollo, que significa también la adquisición paulatina de responsabilidades de tipo jurídico, entre ellas la penal a partir de determinada edad y distinta de la responsabilidad penal de los adultos.
- La inclusión de opciones para minimizar la intervención penal evitando el proceso o el juicio (alternativas al proceso, mecanismos de desjudicialización)
- El establecimiento de una amplia gama de sanciones (medidas) con una finalidad pedagógica y entre las cuales las que impliquen privación de libertad

---

<sup>1</sup> A partir de 1990 el proyecto ILANUD/COMISIÓN EUROPEA realizó el diagnóstico jurídico y sociológico de la situación de los sistemas de justicia penal juvenil en todos los países de la región, y desde allí los países encaminaron sus procesos de reforma. Paralelamente al estudio en los países de América Latina, y con los mismos instrumentos, se hizo también un estudio comparativo en España e Italia.

deben ser excepcionales, reservadas para los delitos más graves y utilizadas en tanto no sea posible aplicar una sanción diferente.

- Las garantías del debido proceso sustancial y formal de los adultos, más las garantías específicas que corresponden a los adolescentes en razón de su edad. Estas garantías están reconocidas expresamente, y normados los actos del procedimiento para que posibiliten su efectividad, tomando en cuenta la situación específica de las personas adolescentes,
- La especialidad de todos los órganos del sistema de justicia penal juvenil.
- La participación de la víctima en el proceso, tomando en cuenta también la finalidad pedagógica de la intervención penal.

## **2. PAÍSES CON SU LEGISLACIÓN PENAL JUVENIL PLENAMENTE ADECUADA A LA CONVENCION**

En el siguiente cuadro se han incluido los países que -a criterio de los autores de este trabajo- al mes de abril del 2002 contaban con una legislación penal juvenil adecuada a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y a los instrumentos de las Naciones Unidas relacionados con ella<sup>2</sup>.

-Como puede verse en el cuadro, algunos países legislaron la materia en códigos integrales; otros en leyes especiales.

-Los años consignados corresponden a la entrada en vigencia de la ley o código y no a su aprobación.

-Guatemala y Panamá, que no figuran en el cuadro, también aprobaron sus leyes, en el primer caso un Código de la Niñez y la Adolescencia en 1996, que entró en *vacatio legis* y hoy tiene suspendida su vigencia indefinidamente; en el segundo caso una ley especial que se aplica parcialmente.

-En Colombia y Ecuador ocurrieron reformas no sustanciales posteriores a la Convención y actualmente se encuentran en discusión nuevos proyectos en esta materia.

-En Uruguay un Proyecto de Código de la Niñez y la Adolescencia ha obtenido la media sanción del Congreso.

-En algunas provincias argentinas se han llevado a cabo reformas de tipo procesal, y a nivel nacional existen varios proyectos en discusión.

<sup>2</sup> Nos referimos a las *Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores [Reglas de Beijing]*, las *Reglas para la protección de los menores privados de libertad*, y las *Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil [Reglas de Riyad]*.

**CUADRO 1**  
**PAISES LATINOAMERICANOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA VIGENTE UNA LEGISLACIÓN**  
**PENAL PARA ADOLESCENTES PLENAMENTE ADECUADA A LOS PRINCIPIOS DE LA**  
**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DE LOS INSTRUMENTOS DE NACIONES**  
**UNIDAS EN LA MATERIA**

<b>PAIS</b>	<b>NOMBRE DE LA LEY</b>	<b>ENTRADA EN VIGENCIA</b>
<b>BOLIVIA</b>	CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	2000
<b>BRASIL</b>	ESTATUTO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	1990
<b>COSTA RICA</b>	LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	1996
<b>EL SALVADOR</b>	LEY DEL MENOR INFRACTOR	1995
<b>HONDURAS</b>	CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	1996
<b>NICARAGUA</b>	CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	1998
<b>PERU<sup>3</sup></b>	CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	2000
<b>VENEZUELA</b>	LEY ORGANICA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	2000

Realmente era muy necesaria una reforma de la justicia penal para adolescentes en América Latina. El uso del encierro era excesivo, y los menores de edad no estaban amparados por las garantías penales fundamentales.

Veamos el siguiente cuadro de menores de edad privados de libertad. En él se observan las altas tasas que existían (y existen) en muchos países de la región. También se observa el muy amplio espectro de tasas entre los países ubicados entre uno y otro extremo del cuadro. No es posible concebir que los menores de edad de Honduras o de Panamá *verbi gratia* delincan o sean acreedores a privación de libertad tantas veces más que los menores de edad de Italia o de Costa Rica. Tan grandes diferencias en las tasas de encierro tienen mucho que ver con las políticas existentes en unos y otros países. Del cuadro se desprende, sin duda, la necesidad de recurrir a formas de justicia retributiva no centradas necesariamente en la respuesta penal y en el encierro.

<sup>3</sup> El Código de la Niñez y Adolescencia de Perú de 1992 fue reemplazado por un nuevo Código (2002) que en lo que interesa a nuestro tema conserva las mismas instituciones e incorpora disposiciones especiales para el "pandillaje pernicioso" entendido como lo define el artículo 193 de ese cuerpo normativo: "Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que reúnan y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno". Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa incurra en comportamientos delictivos que lesionen la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de tres años, según lo previsto en la artículo 194 o sea que no existe la posibilidad de sanciones no privativas de la libertad.

**CUADRO 2  
MENORES DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD POR DELITO 1997**

	total	tasa
<b>HONDURAS</b>	<b>1.631</b>	<b>80</b>
<b>PANAMÁ</b>	<b>557</b>	<b>59</b>
<b>URUGUAY</b>	<b>391</b>	<b>57</b>
<b>ECUADOR</b>	<b>2.010</b>	<b>57</b>
<b>COLOMBIA</b>	<b>5.408</b>	<b>54</b>
<b>EL SALVADOR</b>	<b>521</b>	<b>27</b>
<b>NICARAGUA</b>	<b>394</b>	<b>24</b>
<b>CHILE</b>	<b>641</b>	<b>18</b>
<b>GUATEMALA</b>	<b>322</b>	<b>12</b>
<b>ESPAÑA</b>	<b>683</b>	<b>11</b>
<b>MÉXICO(Estado)</b>	<b>350</b>	<b>10</b>
<b>BOLIVIA</b>	<b>198</b>	<b>8</b>
<b>BRASIL</b>	<b>6.413</b>	<b>8</b>
<b>PERÚ</b>	<b>464</b>	<b>7</b>
<b>ITALIA</b>	<b>314</b>	<b>4</b>
<b>COSTA RICA</b>	<b>30</b>	<b>3</b>

**NOTAS:** -Las tasas se obtuvieron sobre la base de las poblaciones de personas de entre 5 y 17 años, ambas edades inclusive : fuente Boletín CELADE # 55, año 1995. -Las cifras de Guatemala incluyen también casos de privados de libertad "por protección". Las cifras absolutas de privados de libertad fueron proporcionadas por los Gobiernos de cada país.

Veamos seguidamente el cuadro # 3 que nos presenta los y las menores de edad en privación de libertad discriminados según motivo. En el cuadro se observa que los países que a la fecha de la información no habían adecuado su legislación a los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño registraban menores de edad privados de libertad "por protección", motivo de privación de libertad no admitido por la Convención. En algunos casos los porcentajes de menores de edad en privación de libertad por este motivo son altísimos. Cabe aclarar el caso de Uruguay, país que si bien no adecuó aún su

legislación a la Convención, no registra este tipo de privaciones de libertad porque la Corte Suprema de Justicia reconoció directamente su vigencia.

**CUADRO 3  
PRIVADOS DE LIBERTAD SEGÚN MOTIVO, 1997**

	DELITO	PROTECCIÓN		TOTAL
	f	f	%	
<b>BOLIVIA</b>	198	11	<b>5</b>	209
<b>COLOMBIA</b>	5408	12644	<b>70</b>	18052
<b>COSTA RICA</b>	30	-		30
<b>CHILE</b>	641	89	<b>12</b>	730
<b>ECUADOR</b>	480	1530	<b>76</b>	2010
<b>EL SALVADOR</b>	521	-		521
<b>ESPAÑA</b>	683	320	<b>32</b>	1003
<b>GUATEMALA</b>	84	379	<b>81</b>	463
<b>ITALIA</b>	314	-		314
<b>MÉXICO Estado</b>	350	-		350
<b>NICARAGUA</b>	394	273	<b>41</b>	667
<b>PANAMÁ</b>	434	123	<b>22</b>	557
<b>PERÚ</b>	464	184	<b>28</b>	648
<b>URUGUAY</b>	391	-		391

**Nota:** Hay inconsistencia en los datos de Guatemala y Ecuador de este cuadro y el de tasas de privados de libertad por delito. Interpretamos esto como una expresión de la confusión existente en el tradicional derecho tutelar entre las infracciones a la ley penal y otras conductas no delictivas.

Del cuadro se desprende lo importante que ha sido la introducción de las garantías penales y procesales introducidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño para reducir el uso arbitrario del encierro, y se desprende la necesidad de impulsar la adecuación de las legislaciones a la Convención en los casos de los países que aún no lo han hecho, y de promover recursos de aplicación directa de la Convención como se hizo en Uruguay.

### 3. LAS ALTERNATIVAS AL JUICIO (desjudicialización)

El siguiente cuadro presenta las diversas alternativas al juicio previstas en las legislaciones de los países que estamos analizando:

**CUADRO 4  
LAS ALTERNATIVAS AL JUICIO**

PAIS	REMISION O DIVERSION	CONCILIACION	CRITERIO DE OPORTUNIDAD REGLADO	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
BOLIVIA	SI	NO	NO	NO
BRASIL	SI	NO	NO	NO
COSTA RICA	SI	SI	SI	SI
EL SALVADOR	SI	SI	SI	NO
HONDURAS	SI	SI	SI	NO
NICARAGUA	NO	SI	SI	NO
PERU	SI	NO	NO	NO
VENEZUELA	SI	SI	NO	SI

Los mecanismos de salida anticipada del proceso (desjudicialización) son similares aún cuando algunas veces no se denominan de la misma manera. La diferencia fundamental entre la remisión y el criterio de oportunidad es que la primera va acompañada justamente de la remisión a programas de apoyo. En la legislación salvadoreña se habla de “renuncia de la acción” como equivalente al principio de oportunidad.

A continuación se detallan las principales disposiciones referentes a las instituciones que posibilitan la desjudicialización (alternativas al juicio, fórmulas de solución anticipada) en cada uno de los países en los que tiene vigencia una legislación adecuada a los principios del modelo de responsabilidad.

En las notas a pie de página se hace referencia al carácter restaurativo o reparador de algunas de las instituciones analizadas.

#### **BOLIVIA<sup>4</sup>**

##### **La remisión**

Artículo 253.- (concepto) Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor, del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral

Artículo 254.- (Concertación) Antes de iniciar el juicio el Representante del Ministerio Público con el adolescente podrá concertar la remisión cuando:

1. Sea el primer delito del adolescente
2. Se trate de infracciones tipificadas como delitos con pena privativa de libertad no mayor de cinco años; o,
3. El delito carezca de relevancia social.

Iniciado el juicio, la concertación de la remisión corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia e importará la suspensión o extinción del mismo

<sup>4</sup> En el caso de Bolivia esta forma de desjudicializar no toma en cuenta a la víctima. Aún cuando la remisión se acompañe de una medida socioeducativa no está contemplada la reparación del daño.

#### Artículo 255.- (Alcances de la medida)

La concertación de la remisión no implica necesariamente la comprobación de la responsabilidad del hecho ni prevalece para efectos de antecedentes penales, pudiendo incluir eventualmente la aplicación cualesquiera de las medidas previstas por esta Ley, excepto las que implican restricción o privación de libertad.

#### **BRASIL**<sup>5</sup>

##### **La remisión**

Artículo 126.- Antes de iniciado el procedimiento judicial para la averiguación del acto infraccional, el representante del Ministerio Público podrá conceder la remisión, como forma de exclusión del proceso, atendiendo las circunstancias y las consecuencias del hecho, el contexto social, así como la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infraccional.

Parágrafo único: Iniciado el procedimiento, la concesión de la remisión por la autoridad judicial importará la suspensión o la exclusión del proceso.

Artículo 127.- la remisión no implica necesariamente el reconocimiento o la comprobación de la responsabilidad, ni prevalece para efecto de antecedentes, pudiendo incluir eventualmente la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en la ley, excepto la colocación en régimen de semilibertad e internación.

#### **COSTA RICA**

##### **El criterio de oportunidad reglado**

Artículo 56.- Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

No obstante, podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- a) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del partícipe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
- b) El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- c) El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- d) La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Fiscal quien deberá dictaminar dentro de los tres días siguientes. El Juez no podrá aplicar un criterio de oportunidad sin el acuerdo del Fiscal.

<sup>5</sup> En el caso de Brasil, tampoco se toma en cuenta la reparación a la víctima. Sin embargo, al decir la ley que podrá aplicarse cualquiera de las medidas prevista en la ley podría ser que el juez ordenara la reparación del daño

### **La conciliación**

Artículo 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

Artículo 64.- Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.<sup>6</sup>

### **La suspensión del proceso a prueba**

Artículo 89.- Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

## **EL SALVADOR<sup>7</sup>**

### **La remisión**

Artículo 37.- El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviese sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y **en la reparación del mismo.**

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitir al menor a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, **si no existiere acuerdo entre las partes**, se continuará con el proceso.

### **La conciliación**

Artículo 59.- Admiten conciliación **todos los delitos o faltas excepto los que afecten intereses difusos de la sociedad.**

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia de parte, a petición del ofendido o víctima, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del menor, y no concurren causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión por parte del menor.

<sup>6</sup> El Código Procesal Penal de Costa Rica establece (artículo 36) que la conciliación procede en las contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admiten la suspensión condicional de la pena. O sea aquellos delitos cuya pena mínima no exceda de tres años (artículo 59 Código Penal). Por su parte la Sala Constitucional Voto N° 711-98 de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998 respondiendo a una Consulta Judicial Facultativa de Constitucional relativa a la aplicación de este instituto y la congruencia con el art. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia. indicó que la conciliación no procede cuando la víctima es menor de edad.

<sup>7</sup> Implica la remisión, en el caso de El Salvador acuerdo de partes y reparación del daño. Por su parte, en el caso de la conciliación puede decirse que prácticamente la admite en todo tipo de delitos o sea tiene el ámbito de aplicación más amplio de las legislaciones que se analizan. La renuncia a la acción una institución equivalente al principio de oportunidad reglado, también prevé la reparación del daño como una de las causales para su procedencia.

La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el juez de menores, mientras no se haya decretado la resolución que aplique medidas en forma definitiva al menor.

Artículo 60.- La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o la víctima y el menor, quienes son las partes necesarias en la conciliación. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse a cualquier persona. No podrá autorizarse la conciliación cuando vulnere el interés superior del menor.

### **La renuncia de la acción**

Artículo 70.- La Fiscalía General de la República podrá renunciar de la acción por hechos tipificados en la legislación penal, como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años. Tendrá en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que los motivaron o la reparación del daño., En los casos señalados en el inciso anterior, si la reparación del daño fuere total, la Fiscalía deberá renunciar de la acción.

La renuncia impide promover la acción ante el tribunal de menores.

## **HONDURAS**

### **La conciliación**

Artículo 220.- La conciliación procederá en cualquier etapa del proceso anterior a la apertura del juicio y será aplicable cuando en las infracciones cometidas no haya existido violencia contra las personas.

La conciliación será un acto voluntario que en ningún caso podrá entenderse como que el niño es responsable de la infracción que se le imputa. La conciliación no tendrá lugar cuando en cualquier forma vulnere los intereses del niño.

Por medio de la conciliación podrá pactarse la remisión del asunto.

### **El criterio de oportunidad**

Artículo 224.- Por el criterio de oportunidad el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de la Niñez competente, o al que haga sus veces, que se abstenga de conocer de la acción deducida o que admita su desistimiento si media justa indemnización para la víctima, en su caso, y siempre que concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Que se trate de acciones u omisiones en que la responsabilidad del niño es mínima;
- b) Que el niño haya hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la comisión de la infracción o limitar sus efectos;
- c) Que el niño haya resultado gravemente afectado por la acción u omisión; o,
- d) Que la infracción cometida no haya producido un impacto social significativo.

El criterio a que este artículo se refiere se aplicará cuando las infracciones no merezcan, de acuerdo con el Código Penal o la ley especial de que se trae, pena de reclusión que excede de cinco(5) años. El Juez podrá otorgarlo aún con oposición de la víctima,. Quien podrá hacer uso de los recursos correspondientes.

### **La remisión**

Artículo 225.- Por la remisión, el Juzgado de la Niñez podrá resolver que el niño quedará obligados a participar en programas comunitarios si el mismo o sus padres

o representantes legales lo consienten, pero bajo el control de la institución que los realice. El consentimiento otorgado por el niño podrá impugnarse por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o por sus representantes legales.

El consentimiento solo podrán otorgarlo los niños cuyo grado de madurez lo permita.

La remisión procederá siempre que la pena aplicable a la infracción no exceda de dos (2) años.

## **NICARAGUA**

### **El criterio de oportunidad**

Artículo 140.- Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrá solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que haya participado en el hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de un a falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor.
- b) Cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psicológico o moral grave.
- c) Cuando las medidas que se espera, por la infracción de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la medida ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

### **La conciliación**

Artículo 145.- La conciliación es un acto jurídico voluntario entre el ofendido o su representante u el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancias del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Artículo 148.- La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.<sup>8</sup>

## **PERU**

### **La remisión**

Artículo 204.- Atribuciones del Fiscal.- En mérito de las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- solicitar la apertura del proceso;
- Disponer la Remisión;

<sup>8</sup> La indicación de los delitos que serán sancionados con una medida de privación de libertad están especificados en el artículo 203 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y son los siguientes: asesinato atroz, asesinato, homicidio doloso, infanticidio, parricidio, lesiones graves, violación, abusos deshonestos, raptos, robo, tráfico de drogas, incendio y otros estragos, envenenamiento o adulteramiento de aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales. También en el incumplimiento injustificado de medidas no privativas de libertad.

Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

Artículo 205.- Apelación.- El denunciante o agraviado puede apelar ante el fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la remisión o archivamiento dentro del término de tres días.

Artículo 206°. Remisión.- El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.

Artículo 223°.- Concepto.- La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

Artículo 224°.- Aceptación.- La aceptación de la Remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Artículo 225°.- Requisitos.- Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Artículo 226°.- Orientación del adolescente que obtiene la Remisión.- Al adolescente que es separado del proceso por la Remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

Artículo 227°.- Consentimiento.- Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

Artículo 228°.- Concesión de la Remisión por el Fiscal, el Juez y la Sala.- Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la Remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

## **VENEZUELA**

### **La conciliación**

Artículo 564.- Cuando se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción, el Fiscal del Ministerio Público promoverá la conciliación. Para ello, celebrará una reunión con el adolescente, sus padres, representantes o responsables y la víctima, presentará su eventual acusación, expondrá y oírá proposiciones.

Parágrafo Primero: En caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos **propondrá la reparación social del daño**<sup>9</sup>.

Parágrafo Segundo: Si se llega a un preacuerdo, el fiscal lo presentará al Juez de Control, conjuntamente con la eventual acusación.

<sup>9</sup> La posibilidad de conciliación en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos y la reparación social del daño resulta novedoso.

### **La suspensión del proceso a prueba**

Artículo 566.- Contenido de la resolución que acuerde suspender el proceso a prueba. La resolución que acuerde suspender el proceso a prueba debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho de la suspensión;
- b) Datos generales del adolescente, hechos que le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción;
- c) Obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento;
- d) Advertencia al adolescente de que cualquier cambio de residencia, domicilio, lugar de trabajo o instituto educacional, deberá ser comunicado al Fiscal del Ministerio Público;
- e) Orden de orientación y supervisión decretada, el ente que la ejecutará y las razones que la fundamentan.

### **La remisión**

Artículo 569.- El Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que se prescinda del juicio, o se limite éste a una o varias infracciones menores, o sólo a alguno de los adolescentes partícipes, cuando:

- a) Se trate de un hecho insignificante o de una participación mínima;
- b) El adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la perpetración o consumación de otros hechos conexos, ayude a su esclarecimiento, o brinde información útil para probar la participación de otras personas;
- c) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave;
- d) La sanción que se espera por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que cabe esperar por los restantes hechos.

Acordada la remisión, termina el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

## **4. LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

El cuadro siguiente detalla las diversas sanciones no privativas de libertad previstas en las legislaciones de cada uno de los países que estamos analizando. Particularmente en la medidas de “prestación de servicios a la comunidad” y de “reparación del daño” surgen las posibilidades de una Justicia Restaurativa.

**CUADRO 5  
LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

PAISES	ORIENTACIÓN Y APOYO SOCIO FAMILIAR <sup>10</sup>	AMONESTACION	LIBERTAD ASISTIDA	PRESTACIÓN DE SERVICIO A LA COMUNIDAD	REPARACIÓN DEL DAÑO	ORDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISION
BOLIVIA	no	si	si	si	no	si
BRASIL	no	si	si	si	si	si
COSTA RICA	no	si	si	si	si	si
EL SALVADOR	si	si	si	si	no	si
HONDURAS	si	si	si	si	si	si
NICARAGUA	si	si	si	si	si	si
PERU	no	si	si	si	no	no
VENEZUELA	no	si	si	si	si	si

A continuación se detallan las principales disposiciones referentes a las sanciones no privativas de libertad (medidas no privativas de libertad, sanciones o medidas alternativas) en cada uno de los países con legislación vigente adecuada al modelo de responsabilidad (o de justicia).

## **BOLIVIA**

### **Amonestación y advertencia**

Artículo 242.- La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas del trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda la autoridad judicial advertirá a los padres, tutores o responsables, sobre el cumplimiento u respeto a las normas legales y sociales.

### **Libertad asistida**

Artículo 244.- Consiste en otorgar libertad al adolescente quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento por un período no mayor de seis meses, pudiendo ser en cualquier tiempo prorrogada, revocada o sustituida por otra, después de oír al orientador, al Ministerio Público y al Defensor.

En la sentencia, el Juez:

1. Designará un orientador para acompañar el caso. Esta designación podrá recaer en un miembro de Defensoría, personal técnico de una institución de atención o protección a la niñez y adolescencia o en un miembro voluntario de la comunidad; y,
2. Fijará el tiempo de duración de la misma.

Artículo 245.- (Deberes del orientador en libertad asistida).- Tiene el deber de:

<sup>10</sup> Pareciera que se trata de una medida de protección y no de una sanción no privativa de la libertad de acuerdo a los principios de un modelo de responsabilidad penal de los adolescentes.

1. Promover socialmente al adolescente y su familia, otorgándoles orientación e inscribiéndolos, si fuese necesario, en un programa oficial, no gubernamental o comunitario de promoción y asistencia social;
2. Promover su matriculación y supervisar la asistencia y aprovechamiento escolar del adolescente;
3. Procurar la profesionalización y la inserción del adolescente en el mercado de trabajo;
4. Presentar al Juez informe mensual escrito o verbal.-.-

### **Prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 243.- Consiste en tareas prestadas gratuitamente por el adolescente en beneficio de la comunidad, en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios o estatales, por un período no mayor a seis meses.

Las tareas serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del adolescente y deberán ser efectuadas en jornadas máximas de ocho horas semanales con las garantías previstas en el presente Código. Estas jornadas podrán cumplirse los días sábados, domingos y feriados o en días hábiles de la semana, de manera que no perjudiquen la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

En ningún caso y bajo ningún concepto será aplicada esta medida sin que el Juez explique al adolescente los fundamentos y alcances de la misma.

### **Ordenes de orientación**

Art.246.- Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de la Niñez y la Adolescencia para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si no se cumple cualesquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

## **BRASIL**

### **Advertencia:**

Artículo 115.- La advertencia consistirá en la admonición verbal, que será reducida a declaración y firmada.

### **Obligación de reparar el daño<sup>11</sup>**

Artículo 116.- Tratándose de actos infraccionales con efectos patrimoniales, la autoridad podrá determinar, si fuera el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o por otra forma compense el perjuicio a la víctima.

Parágrafo único: Habiendo manifiesta imposibilidad, la medida podrá ser sustituida por otra adecuada.

---

<sup>11</sup> No se exige la aceptación por parte de la víctima. Además, se limita su procedencia a los delitos patrimoniales.

### **Prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 117.- La prestación de servicios comunitarios consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general por un período que no exceda de seis meses, junto a entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, bien se a en programas comunitarios o gubernamentales.

Parágrafo único: Las tareas serán atribuidas de acuerdo a las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas en una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos o feriados, o en días hábiles, de modo que no perjudiquen la frecuencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

### **Libertad asistida**

Artículo 118.- La libertad asistida será otorgada siempre que sea la medida más adecuada para la finalidad de acompañar, auxiliar y orientar al adolescente.

1° La autoridad designará un apersona capacitada para acompañar el caso, la cual podrá ser recomendada por entidad o programa de atención.

2° La libertad asistida será fijada por el plazo mínimo de seis meses, pudiendo en cualquier tiempo ser revocada o sustituida por otra medida, oído el orientador, el Ministerio Público y el defensor.

## **COSTA RICA**

### **Amonestación y advertencia**

Artículo 124.- La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

### **Libertad asistida**

Artículo 125.- Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.

### **Prestación de servicio a la comunidad**

Artículo 126.- La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

### **Reparación de daños<sup>12</sup>**

Artículo 127.- La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

### **Órdenes de orientación y supervisión**

Artículo 128.- Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

## **EL SALVADOR<sup>13</sup>**

### **Orientación y apoyo sociofamiliar**

Artículo 10.- Esta medida consiste en dar al menor la orientación y apoyo sociofamiliar, con el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural.

### **Amonestación**

Artículo 11.- La amonestación es la llamada de atención que el juez hace oralmente al menor. En su caso, advertirá a los padres, tutores o responsables del menor, sobre la infracción cometida, previniéndoles que deben respetar las normas de trato familiar y de convivencia social.

### **Reglas de conducta**

Artículo 12.- La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el juez ordena al menor, tales como:

- a) Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos;
- b) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados;
- c) Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a

<sup>12</sup> Resulta interesante que en primer lugar la reparación consiste en trabajo a favor de la víctima sustituible por una compensación económica. Además, se requiere la aceptación de la víctima.

<sup>13</sup> La legislación salvadoreña incluye la reparación de daño como uno de los requisitos de procedencia de la remisión y no como medida no privativa de la libertad.

la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, las que se señalarán específicamente en la resolución.

- d) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbamiento.

### **Servicios a la comunidad**

Artículo 13.- Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita.

Las tareas a las que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

### **Libertad asistida**

Artículo 14.- Esta medida consiste en otorgar la libertad al menor, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos en el tratamiento del menor, y de fijará por el plazo mínimo de seis meses.

## **HONDURAS**

### **Orientación y apoyo sociofamiliar**

Artículo 190.- ..., consistirá en la incorporación del niño y su familia a los servicios de atención y tratamiento estatales, comunitarios o de orden familiar,

### **Amonestación**

Artículo 191.- ... consistirá en el llamado de atención que el Juez le hará oralmente al niño infractor para que en lo sucesivo se abstenga de actuar en forma irregular.

La amonestación, en su caso, comprenderá un llamado de atención a los padres o representantes legales sobre la conducta del niño, a fin de que coadyuven a su enmienda.

### **Imposición de reglas de conducta**

Artículo 192.- ...consistirá en la aplicación a éste de alguna de las obligaciones o prohibiciones siguientes: a) asistir a los correspondientes centros educativos o de trabajo , o a ambos; b) ocupar el tiempo libre en el cumplimiento de programas previamente determinados; c) obligación de someter al cuidado de una vigilancia de una institución o de una persona determinada; ch) no concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho (18) años y evitar la compañía de personas que puedan inducirlo a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral; d) abstenerse de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares; e) prohibición de salir del país, del lugar de su domicilio o del área que le fije el respectivo juzgado; f) obligación de comparecer ante determinadas autoridades; g) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes o tóxicos o productos farmacéuticos que originen dependencia o adicción y, en su caso, asistir a programas de apoyo para

alcohólicos, farmacodependientes o toxicómanos; h) Participar en actividades y programas propios para su edad dentro de la comunidad; e, i) Abstenerse de acercarse a la víctima y a otras personas siempre que ello no afecte su derecho de defensa.

### **Servicios a la comunidad**

Artículo 193.- ...consistirán en tareas de interés general que le niño deberá realizar en forma gratuita. Dichos servicios en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.

Las tareas a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse durante horas que no interrumpan su asistencia a la escuela o al trabajo y se prestarán en establecimientos públicos o durante la ejecución de programas comunitarios que no impliquen riesgo para el niño o menoscabo a su dignidad.

### **Obligación de reparar el daño<sup>14</sup>**

Artículo 194.- La obligación de reparar el daño (...), nacerá cuando resulte afectado el patrimonio de la víctima. En tal caso, la autoridad competente podrá ordenar la devolución de la cosa, su reparación o el pago de una justa indemnización.

### **Residencia obligatoria en un lugar determinado<sup>15</sup>**

Artículo 195.- ... la residencia obligatoria ordenada por el juez competente producirá el efecto de que el niño deberá domiciliarse en determinado lugar o convivir con determinadas personas.

### **Libertad asistida**

La libertad asistida (...) consistirá en dejar en libertad al niño infractor, pero quedando obligado a cumplir programas educativos y de seguimiento en centros específicos o bajo el cuidado de determinadas personas, quienes deberán contar con la asistencia de especialistas. Esta medida no podrá exceder de doce(12) meses.

## **NICARAGUA**

### **Orientación y apoyo socio familiar**

Artículo 196.- La medida de orientación y apoyo sociofamiliar consiste en dar al adolescente la asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

### **Amonestación**

Artículo 197.- La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándoles para que, en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familia y convivencia social. Cuando corresponda deberá advertirle a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y le sindicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

<sup>14</sup> Si bien el juez puede ordenar la reparación en los delitos con efectos patrimoniales, no está enfocada no se establece la necesidad de aceptación de la víctima.

<sup>15</sup> Es realmente una orden o regla de conducta pero que en la legislación hondureña se regula en forma separada.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

### **Libertad asistida**

Artículo 198.- La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

### **Prestación de servicios a la comunidad**

Artículo 199.- La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

### **Reparación del daño**

Artículo 200.- La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá del consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez penal del Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

### **Ordenes de Orientación y Supervisión**

Artículo 201.- Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta,

## **PERÚ**

Artículo 229.- Medidas.- Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor.

Artículo 230.- Consideración.- El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados.

**Amonestación.**

Artículo 231.- La Amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.

**Prestación de Servicios a la Comunidad.-**

Artículo 232.- La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

**Libertad Asistida**

Artículo 233.- La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.

**Libertad Restringida**

Artículo 234.- La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.

**VENEZUELA****Amonestación**

Artículo 623.- Amonestación. Consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, que será reducida a declaración y firmada.

La amonestación debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

**Imposición de reglas de conducta**

Artículo 624. Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, un mes después de impuestas.

**Servicios a la comunidad**

Artículo 625.- Consiste en tareas de interés que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en día hábil pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Las tareas a las que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes del adolescente en servicios asistenciales o en programas comunitarios

que no impliquen riesgo o peligro para el adolescente no menoscabo para su dignidad.

### **Libertad asistida**

Artículo 626.- Esta medida cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada, designada para hacer seguimiento del caso.

## **5. LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO**

### **BOLIVIA**

No se contempla en la legislación penal juvenil boliviana la participación de la víctima en el proceso por lo tanto no se la toma en cuenta su parecer respecto de ninguna decisión que se tome respecto del adolescente infractor.

### **BRASIL<sup>16</sup>**

Artículo 179.- Una vez presentado el adolescente, el representante del Ministerio Público, ese mismo día u a la vista del auto de aprehensión, comunicación de incidente o informe policial, debidamente actuados por la notaría judicial y con información sobre los antecedentes del adolescente, procederá de inmediato e informalmente a oírlo y, si es posible, también a sus padres, víctimas y testigos.

### **COSTA RICA**

Artículo 7.- Principios rectores

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Artículo 34.- El ofendido

De conformidad con lo establecido en esta ley, la víctima podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses; podrá estar representada por sí mismo o por un abogado.

Artículo 35.- Ofendidos en delitos de acción privada

Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez Penal Juvenil, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean

---

<sup>16</sup> No se contempla la participación de la víctima en el proceso penal juvenil, en ninguna otra disposición de la ley.

aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

Artículo 36.- Ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada  
En la tramitación de delitos de acción pública, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

Artículo 55.- Responsabilidad civil

La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil.

Artículo 68.- Acción penal juvenil

La acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada.

Artículo 99.- Oralidad y privacidad

La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

Artículo 113.- Facultad de recurrir en apelación

El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados: el Ministerio Público, el ofendido, el menor de edad, su abogado, sus padres y el Patronato Nacional de la Infancia. El abogado y los padres de menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años podrán recurrir en forma autónoma. En el caso de menores con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años, estas personas sólo podrán apelar subsidiariamente.

Artículo 117.- Facultad para recurrir en casación penal

Sólo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el menor de edad, su defensor y el ofendido, con patrocinio letrado.

## **EL SALVADOR**

Artículo 35.- La acción civil para el pago de daños y perjuicio ocasionados por la infracción cometida por un menor, deberá promoverse ante el juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del juez de menores.

La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se deducirá con base en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

Artículo 51.- La persona directamente ofendida por la infracción podrá participar en el procedimiento, solamente para efecto de la conciliación o del desistimiento<sup>17</sup>; además podrá estar presente en la vista de la causa. Iguales facultades tendrán el cónyuge o el conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad

<sup>17</sup> O sea que la participación de la víctima en el proceso penal juvenil salvadoreño se da en las posibilidades de salida anticipada del proceso.

o segundo de afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste.

Artículo 72.- Cuando la Fiscalía General de la República resolviere no promover la acción, o no cumpliera con el término establecido para la investigación, la parte ofendida o su representante legal, podrán solicitar al juez para que requiera del fiscal las diligencias de la investigación.

Vistas las diligencias, si el juez considera que lo dispuesto por el fiscal está conforme a derecho, así lo declarará y notificará al que lo solicitó; caso contrario, recurrirá al fiscal para que promueva la acción, si no lo hiciera iniciará el trámite judicial e informará para efectos de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

Si el juez considera necesario ampliar la investigación, ordenará que se remitan las actuaciones a la Fiscalía General de la República, la que deberá ser realizada por un fiscal diferente al que la practicó inicialmente, en un período adicional que no podrá exceder de treinta días. Si ampliada la investigación, se ratificare la resolución inicial y ésta fuere conforma a derecho, el juez deberá resolver de conformidad a lo dispuesto por la Fiscalía General de la República.

## **HONDURAS**

Artículo 186.- Las acciones civiles para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un niño deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

Con tal fin, los juzgados ordinarios podrán solicitar al juez competente copia de la parte resolutive del fallo en que se declare a un niño como autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

Artículo 231.- La víctima de la infracción cometida por un niño participará en el proceso en la forma establecida en el presente Código y demás leyes aplicables y podrá:

Denunciar la infracción ante el juzgado competente;

Aportar información y cualquier medio probatorio al juzgado que conozca de la causa;

Reclamar ante el Ministerio Público por las acciones u omisiones del Fiscal durante el proceso; y,

Hacer uso de los recursos que la ley señala.

## **NICARAGUA**

Artículo 98.- Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 121.- La víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismos o representada por un abogado.

Artículo 154.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista motivo para

hacerlo. Además aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del adolescente. Todo esto sin perjuicio del derecho que la víctima u ofendido tiene de acusar directamente por medio de un representante legal en los casos de delitos de acción privada y acción pública a instancia privada ante el Juez respectivo con las facultades, atribuciones y responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia y del derecho de recurrir a la vía civil correspondiente, en cualquier clase de delitos. El Juez Penal de Distrito del Adolescente será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora.

Artículo 160.- Cuando el representante de la Procuraduría General de Justicia solicite la desestimación o el sobreseimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, previo dictamen de la víctima u ofendido resolverá conforma a Derecho. De la resolución la Procuraduría y la víctima u ofendido podrán recurrir de apelación, la cual se tramitará conforma al procedimiento ordinario del presente Código.

## **PERÚ**

Artículo 215º.- Fundamentos.- El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:

- a) La existencia del daño causado;
- b) La gravedad de los hechos;
- c) El grado de responsabilidad del adolescente; y
- d) El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.

Artículo 216º.- Contenido.- La sentencia establecerá:

- a) La exposición de los hechos;
- b) Los fundamentos de derecho que considere adecuados a la calificación del acto infractor;
- c) La medida socio-educativa que se imponga; y

### **d) La reparación civil.**

Artículo 219: La sentencia será notificada al adolescente, a sus padres o responsables, al abogado, a la parte agraviada y al Fiscal, quienes pueden apelar en el término de tres días, salvo que se le imponga al adolescente la medida de internación la cual le será leída.

En ningún caso, la Sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante. La parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución.

Admitido el recurso de apelación, el Juez elevará los autos dentro de veinticuatro horas contadas desde la concesión del recurso..

La apelación no suspende la ejecución de la medida decretada.

## **VENEZUELA**

Artículo 606. - Víctima: La protección y reparación del hecho punible constituyen objetivos del proceso.

Párrafo Primero: Los fiscales del Ministerio Público están obligados a velar por sus intereses en todas sus etapas.

Párrafo Segundo: Los jueces deben garantizar la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Párrafo Tercero: La policía y los demás organismos auxiliares deben otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 661.- Definición. Se considera víctima

Al directamente ofendido por el hecho punible

Al cónyuge o la persona con quien haga vida marital, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido o su incapacidad;

A los socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a la respectiva persona jurídica;

A las asociaciones, fundaciones y otros entes legalmente constituidos en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 662.- Derechos de la Víctima.- Quien, de acuerdo a las disposiciones anteriores, fuere considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso, siempre que lo solicite, los siguientes derechos:

Intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Título;

Ser informado de los resultados del proceso aún cuando no hubiere intervenido en él;

Solicitar protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia;

Adherirse a la acusación fiscal en caso de hechos de acción pública;

Ejercer las acciones civiles derivadas del hecho punible;

Ser oído por el Fiscal del Ministerio Público antes de que éste solicite la suspensión del proceso a prueba o el sobreseimiento;

Ser oído por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento u otra resolución que ponga término a la causa;

Recurrir en apelación contra el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

Artículo 663.- Asistencia Especial. La persona ofendida directamente por el hecho punible podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a víctimas, sin fines de lucro, cuando su participación en el proceso le pueda causar un daño síquico o moral o cuando sea más conveniente a la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en documento público firmado por la víctima y el representante legal de la entidad.

Artículo 664.- Acción Penal Privada. En los casos de querrela por tratarse de un hecho punible de instancia privada, regirán las normas de procedimiento especiales previstas en este Título.

## **6. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS MECANISMOS DE DESJUDICIALIZACIÓN, LAS SANCIONES ALTERNATIVAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

### **6.1. Mecanismos de desjudicialización**

- ❖ Todas las legislaciones analizadas incorporan mecanismos de desjudicialización. Las primeras legislaciones aprobadas con posterioridad a la Convención –las de Brasil y Perú<sup>18</sup>- establecen la “remisión” como única forma de salida anticipada del proceso. La remisión se incorpora al derecho penal juvenil de los países de tradición romano germánica a través de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil, adoptadas en 1985. Las legislaciones posteriores incorporan otros mecanismos como el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. La característica común es que en todas las legislaciones se trata de mecanismos procesales (judiciales). En la legislaciones salvadoreña y venezolana casi todas las formas de desjudicialización toman en cuenta la reparación a la víctima.
  
- ❖ La conciliación está contemplada en todas las legislaciones que hemos analizado, con excepción de Brasil, Perú y Bolivia. La posibilidad más amplia de procedencia de la conciliación se da en la legislación salvadoreña, ya que únicamente no la admite en el caso de delitos o faltas que afecten intereses difusos de la sociedad. En Costa Rica además de las limitaciones legales, la Sala Constitucional en el Voto N° 711-98 de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998 respondiendo a una Consulta Judicial Facultativa de Constitucionalidad relativa a la aplicación de este instituto y la congruencia con el artículo. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia, resolvió que la conciliación no procede cuando la víctima es menor de edad. Los argumentos de la sentencia ponen en evidencia que todavía no se tiene un concepto claro de la condición jurídica de las personas adolescentes como personas con derechos y responsabilidades acordes a esa etapa de su vida y por lo tanto no solo con capacidad para enfrentarse al sistema de justicia juvenil como autores de conductas delictivas sino también víctimas de las mismas. Lógicamente toda decisión vinculada a los derechos de una persona menor de edad debe tomar en cuenta el “Interés superior del niño” principio rector garantista que no permitirá aquella actuación que perjudique y no beneficie la condición jurídica de la persona menor de edad. La misma legislación salvadoreña que es la más amplia en esta materia, establece que la conciliación no puede autorizarse cuando se “vulnera el interés superior del menor”. En el caso de Venezuela se admite la posibilidad de conciliación en el caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos y la posible reparación social del daño en esos casos, previsión que es novedosa y única en la legislación analizada. “

## 6.2. Sanciones o medidas no privativas de libertad

- ❖ Todas las legislaciones analizadas incorporan la amonestación, la libertad asistida y la prestación de servicios a la comunidad. La reparación del daño está contemplada en todas menos en la de El Salvador y Perú. En el primer caso podríamos decir que solo se plantea la reparación en los mecanismos

<sup>18</sup> Aún en la reforma que se hizo no se incorporaron nuevas formas de desinstitucionalización..

de desjudicialización. Las órdenes de orientación y supervisión como sanciones no privativas de libertad tampoco las contiene la legislación peruana.

- ❖ La **libertad asistida** pareciera ser la más “confiable” para los operadores del sistema de justicia juvenil. Una posible explicación debe tomar en cuenta que los cuestionamientos al modelo tutelar se basaron en el irrespeto de las garantías del debido proceso y en el uso del internamiento como única respuesta a la conducta delictiva de los adolescentes motivo por el cual el nuevo modelo propone una justicia especializada para los adolescentes involucrados en la comisión de conductas delictivas, el respeto a las garantías del debido proceso y sanciones con finalidad educativa, reservando la privación de libertad (internamiento) como posibilidad para los delitos más graves. La libertad asistida permite programar la vida del adolescente en libertad, brindándole asistencia psico-social generalmente por parte de la institución encargada de la ejecución de las sanciones privativas de libertad. Por otro lado existían experiencias en la materia aún antes de las reformas legislativas en algunos de los países, no siempre como alternativas sino también como medidas posteriores al internamiento y anteriores a la liberación. También es importante recordar que la libertad vigilada está en casi todos los países incorporada a la legislación penal de adultos como una forma de desinstitucionalización cuando el condenado ha cumplido una parte considerable de la pena.
- ❖ La **prestación de servicios a la comunidad** tiene como finalidad que el adolescente comprenda que la colectividad o determinadas personas han sido lesionadas por su conducta delictiva y que los servicios que presta constituyen su reparación. Su carácter educativo es incuestionable y puede contribuir realmente al proceso de inserción comunitaria del adolescente.
- ❖ Todas las legislaciones incorporan la **amonestación** como una sanción no privativa de libertad. La amonestación bien practicada puede ser una respuesta muy humana y efectiva para muchas infracciones penales, sobre todo si no ha transcurrido demasiado tiempo entre ella y la comisión de la infracción penal.
- ❖ Las **órdenes de orientación y supervisión** están incorporadas a todas las legislaciones salvo la peruana. Revisten especial importancia para la finalidad educativa de la intervención penal juvenil tomando en cuenta que le ofrecen al juez la posibilidad de combinarlas de acuerdo al tipo de conducta delictiva y las características del adolescente.

### **6.3. La participación de la víctima en el proceso penal juvenil y la reparación del daño causado.**

- ❖ La **participación de la víctima en el proceso** es un tema relativamente nuevo en el derecho procesal penal. Las nuevas legislaciones latinoamericanas

incorporan mecanismos de desjudicialización donde la participación de la víctima tiene un carácter esencial no solo en el tema de la conciliación sino también como parte en las decisiones judiciales que implican poner fin anticipado al proceso. De las legislaciones penales juveniles analizadas, las de Costa Rica y Nicaragua enuncian como principios rectores la protección de los derechos e intereses de las víctimas. En la legislación venezolana se enuncia como principio la protección y la reparación del hecho punible. Coherentemente con estas finalidades estas legislaciones permiten una participación amplia de la víctima en el proceso, con una regulación muy exhaustiva en la ley de Venezuela.

- ❖ Respecto de la **reparación del daño a la víctima como mecanismo de desjudicialización** el análisis realizado evidencia que la conciliación, se incorpora en algunas legislaciones, casi en todas con las mismas limitaciones, ya que no procede en los casos en que la conducta delictiva implique violencia contra las personas. La excepción a esto la encontramos en la ley de El Salvador que permite conciliar en todos las conductas delictivas menos en aquellas que afecten intereses difusos o colectivos y siempre y cuando no sean contrarias al interés superior del adolescente. Por el contrario la legislación venezolana que no admite la conciliación en delitos que impliquen violencia si la admite en casos de afectación de intereses colectivos o difusos y propone para estos casos la reparación social del daño. Bolivia, Brasil y Perú no la regulan. En el Salvador la remisión y la renuncia a la acción importan reparación a la víctima. El caso de Costa Rica es más complicado porque en principio la Ley de Justicia Penal Juvenil supeditó lo requisitos de procedencia de la conciliación a lo previsto en el Código Procesal Penal, que entró en vigencia casi dos años después de la Ley de Justicia Penal Juvenil motivo por el cual se suspendió su aplicación durante este período. La conciliación procede en las contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y en los que admiten la suspensión condicional de la pena, o sea en aquellos delitos cuya pena mínima no exceda de tres años (artículo 59 Código Penal). Por su parte la Sala Constitucional Voto N° 711-98 de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998 respondiendo a una Consulta Judicial Facultativa de Constitucional relativa a la aplicación de este instituto y la congruencia con el art. 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia resolvió que la conciliación no procede cuando la víctima es menor de edad.
- ❖ La **reparación del daño como sanción no privativa de libertad** (medida socioeducativa) esta contemplada en casi todas las legislaciones analizadas; sin embargo resulta más educativa como resultado del acuerdo conciliatorio que como orden del juez en la sentencia condenatoria. Es importante destacar que todas las legislaciones que fueron materia de este análisis contemplan como sanción socio-educativa la **prestación de servicios a la comunidad** que reviste especial importancia porque posibilita que el adolescente comprenda que la colectividad o determinadas personas han sido afectadas por su comportamiento delictivo y que la prestación de servicios es un acto de reparación que la comunidad se merece. Conviene que la actividad contenido

de la prestación esté vinculada a los bienes jurídicos afectados por el hecho delictivo cometido por el adolescente.

Como última reflexión podemos afirmar que:

Acertadamente, el preámbulo del *Proyecto revisado de la Declaración de Principios sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*<sup>19</sup>, dice que “... el enfoque restaurativo da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”. Este principio es compatible con las finalidades del modelo de responsabilidad penal para los adolescentes que establece la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, y con las legislaciones de los países de América Latina que hemos analizado, siempre y cuando se respeten las garantías específicas de las que los adolescentes gozan por su especial condición de menores de edad. Esto significa, para la víctima, que la posibilidad de acceder al mecanismo restaurativo cederá cuando resulte contrario al “interés superior del adolescente” entendido como la garantía a favor de la persona menor de edad, que obliga a tomar la decisión que más favorezca el reconocimiento de los derechos del adolescente, en este caso el infractor frente a los derechos de la víctima.

#### **6.4. “Buenas prácticas” en materia de justicia restaurativa**

Los organizadores de la mesa de trabajo solicitaron a los participantes que, en la medida de lo posible, presentaran ejemplos de “buenas prácticas” en materia de justicia restaurativa, que eventualmente pudieran transferirse a otros países.

Cumpliendo con dicha solicitud y para concluir definitivamente este documento, quisiéramos transmitir la experiencia de una práctica novedosa de “convocatorias masivas en materia de conciliación y otras salidas alternas al proceso penal”, que ha venido implementándose ya durante un año exitosamente en materia de justicia penal de adultos en Costa Rica, y que se programa extender también a la justicia penal juvenil.

De manera resumida el programa consiste en lo siguiente:

-Se trata de una iniciativa que fue impulsada por el Ministerio Público, y en tal carácter a éste le ha correspondido el rol central en el desarrollo del programa, sobre todo en su primera parte “masiva”, que será explicada más adelante. Sin embargo se ha pensado que la defensa podrá tener en el futuro un rol más protagónico en esta primera parte, en paridad con los fiscales.

-Los fiscales analizan y seleccionan hasta cien casos penales denunciados que serían conciliables (delitos de hasta tres años de prisión).

-La principal novedad consiste en que no se convoca solamente a las partes de cada caso de infracción a la ley penal, sino a las partes de muchos casos

<sup>19</sup> Resolución 200/14 del Consejo Económico y Social, anexo, modificado por el Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa.

simultáneamente (hasta cien casos, de los cuales en aproximadamente cincuenta cumplen con asistir a la cita ambas partes).

-La convocatoria no se hace en el ámbito judicial, sino en un local cedido por la municipalidad, en un salón comunal.

-La audiencia tiene dos partes, una primera, masiva, a la que concurren conjuntamente las víctimas y victimarios de todos los casos, y otra privada, de cada caso individual, que sucede inmediatamente después de la audiencia masiva.

-En la audiencia masiva un funcionario del Ministerio Público procede a explicar de manera clara y sencilla el motivo de la convocatoria: ha sido cometido un delito (cien delitos), como resultado del cual se ha herido o causado perjuicio a una persona; es un hecho que debe ser reparado, y un hecho al que corresponde una responsabilidad penal; sin embargo la ley costarricense permite que el caso pueda resolverse sin juicio penal y de manera inmediata o mucho más rápida; esto, si las partes así lo desean, y si la víctima tiene la generosidad de no impulsar la respuesta penal represiva; las soluciones posibles que ofrece la ley son la conciliación, la reparación a la víctima, la suspensión del proceso a prueba ... (se explica en que consisten las diversas opciones alternas al juicio penal).

-Luego se invita a las partes a reflexionar, con sus asesores legales (fiscal y defensor), sobre su caso en particular, y a decidir la solución que, entre las opciones posibles, les parece la más justa o conveniente, y se inician las conversaciones entre víctima e imputado o imputada, para concretar acuerdos.

-Una vez concretados los acuerdos, se pasan al juez, que homologa o no dichos acuerdos.

En principio los resultados del programa han venido siendo muy satisfactorios, y una estadística de las dos primeras convocatorias indica que, de 183 casos, hubo solución de conciliación en 120, esto es, en el 65%

Se considera que el programa permite alcanzar dos objetivos importantes: 1) un objetivo personal de las partes, que resuelven su caso de manera rápida, participando activamente en su resolución, con una metodología que reduce la estigmatización, tratando en la parte masiva simultáneamente muchos casos similares sin referirse a ninguno en particular, y utilizando un concepto de infracción penal que no separa necesariamente a las personas infractoras del resto de la sociedad o de la "normalidad" social;

2) Un objetivo institucional de la Administración de Justicia de dar respuesta expedita a un mayor número de causas, y reducir la morosidad judicial con una racionalización de los recursos y del factor tiempo.